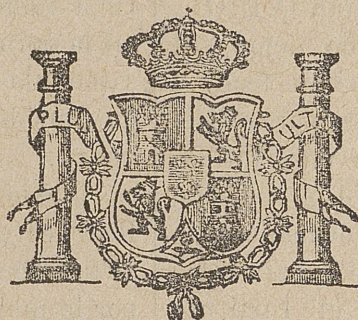


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Abril de 1886.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 663.

ELECCIONES.

El 18 del actual es el día señalado en esta provincia para la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, que ha de tener lugar el 25 del mismo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial como resolucion á las consultas que sobre este particular se han hecho á este Gobierno por algunos Alcaldes.

Valladolid 13 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El plan de enseñanza que hoy rige en el Instituto agrícola de Alfonso XII ha de sufrir necesariamente reformas importantes por consecuencia de lo que dispone el Real decreto de 29 de Enero último organizando la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos; pues no solamente pasarán á estudiarse en esa Escuela diversas asignaturas que hoy forman parte de la enseñanza especial, sino que también habrán de modificarse y refundirse otras propias de la especialidad del Ingeniero agrónomo, teniendo en cuenta las que en definitiva han de constituir la preparación, las que deban ser estudiadas en el Instituto agrícola y los años que han de invertirse en la enseñanza. Por tanto, y hasta que quede organizada la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y las especiales que de ésta se derivan, es lógico suspender toda disposicion respecto á la provision de cátedras en propiedad, con objeto de no crear obstáculos á una buena instalacion definitiva, encontrándose en este caso las anunciadas á oposi-

ción en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto la convocatoria anunciada con fecha 2 de Octubre de 1885 para proveer por oposición las cátedras de Geometría descriptiva, Topografía y Geodesia, Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, Formación de proyectos y prácticas de cultivos, ganadería é industrias, vacantes en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 9 de Abril de 1886.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 3 de Abril de 1884 declaró terminada la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, limitó las facultades ministeriales para el nombramiento y ascenso de los funcionarios de la administración de justicia y concedió eficaces garantías respecto al buen ejercicio de las indicadas facultades.

Cumplidas fielmente todas sus disposiciones; ha demostrado la experiencia la bondad de la mayor parte de las mismas los inconvenientes que una de ellas ofrece.

Con efecto, el sistema de concursos para la provision de las plazas vacantes por medio de anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* por término de 20 dias ha venido produciendo una demora en dicha provision con sensible daño de la Administracion de justicia, particularmente en las Audiencias de lo criminal, compuestas en su mayoría de un Presidente y dos Magistrados, y distrae á los funcionarios judiciales de las importantes y severas atenciones de su alto Ministerio, mientras que además la publicacion de las listas de los aspirantes no favorecidos es un tanto depresiva para la respetabilidad de sus nombres.

De aquí que se haya determinado contrario á dicho sistema un movimiento general en la opinion pública, que no puede ser desatendida por el Ministro que suscribe, cuando considera fundadas las razones en que se apoya.

Puede continuar vigente el expresado Real decreto en cuanto á no concederse ascenso al funcionario que no hubiere desempeñado por lo menos dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva; puede limitarse la facultad del Gobierno en los cuartos turnos para solo nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata que se hallen en los dos primeros tercios del escalafon; deberán seguirse en el Negociado del personal de las Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros establecidos en dicho Real decreto, y tendrán los que se crean perjudicados los recursos concedidos en su artículo 6.º

Subsistirán, pues, todas las prescripciones del indicado Real decreto, quedando unicamente derogado al art. 7.º, publicándose solo en el periódico oficial todo nombramiento con la hoja de méritos y servicios del nombrado y las expresion del turno á que hubiere correspondido la vacante.

No cree el Ministro que suscribe que la modificacion del Real decreto de 3 de Abril de 1884 en el sentido que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. pueda estimarse como la última palabra en esta parte importante de la organizacion de la justicia en España; pero ínterin se prepara un proyecto de ley que comprenda todo lo relativo á su organismo jurídico, entiende que se está en el caso de proveer con caracter de interinidad á la reforma expresada.

Madrid 8 de Abril de 1886.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas por el Gobierno sin anun-

cio previo en la *Gaceta*, con arreglo á las disposiciones de la ley adicional á la del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 y demás prescripciones del expresado Real decreto.

Art. 2.º En todo nombramiento que se haga en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior expresarán el turno á que ha correspondido la provision de la vacante y el número que el funcionario promovido ocupa en el escalafon.

Dicho nombramiento se publicará en la *Gaceta* con la hoja de méritos y servicios del elegido.

Art. 3.º Queda en todo lo demás vigente el Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Marmel Alonso Martinez*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara reclamando contra los fallos por los que esa comision provincial declaró soldados sorteables en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo de dicho pueblo, á Antonio Lopez Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara contra el fallo de la comision provincial de Cuenca, que declaró soldados sorteables á los mozos Antonio Lopez Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo en el segundo reemplazo del año anterior:

Resulta que el Ayuntamiento consideró pendientes de recurso á los referidos mozos, que alegaron que tenian cada cual un hermano en el servicio militar activo; pero la comision provincial les declaró soldados sorteables porque ni ellos ni otra persona en su nombre se presentaron á sostener sus pretendidos derechos en el juicio de exenciones:

El Ayuntamiento expone en pró de su recurso que los mozos Antonio Lopez Rubio y

Juan Mondéjar Salusquillo no estaban obligados á presentarse ante la comision provincial en aquella fecha, segun el texto del artículo 102, por no hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinan los tres números del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 102, 110 y 117 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1883;

Y considerando que, aparte de que la precitada ley sólo establece los recursos de apelacion y de nulidad á favor de los *interesados*, carácter que no pueden ostentar las corporaciones municipales respecto á las excepciones que redundan exclusivamente en beneficio del interés privado, es evidente que los mozos de que se trata, venian obligados á mantener sus alegaciones ante la comision provincial, segun se deduce del tenor literal del art. 110, en que con toda claridad se expresa *que el mozo manifestará á la Comision el arma, cuerpo y punto en que se halle sirviendo el hermano soldado*, y así lo exige tambien el deber que tiene de velar por su derecho quien quiera mantenerlo íntegro y hacer que prospere, máxime cuando de su ejercicio se sigue daño á tercero;

Opina la Seccion que procede el desestimar el recurso y confirmar el fallo reclamado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(*Gaceta del 10 de Abril de 1886.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Cuando las reformas que se adoptan por la Administracion pública vienen reclamándose por la opinion; cuando el movimiento científico de nuestros dias las impone como necesarias; cuando redundan en beneficio de los sagrados intereses de la enseñanza, aceptarlas significa progresar, dar impulso á

la vida intelectual de los pueblos, coadyuvar por medios eficacísimos á su cultura, contribuir al mejoramiento de su estado social.

Es un hecho axiomático que lo conveniente en tiempos que pasaron, puede ser hoy innecesario en unos casos y aun perjudicial en otros muchos, porque las sociedades como las costumbres obedecen á la ineludible ley del progreso. Y si esto en tésis general es cierto, concretándose á los variados y múltiples problemas de la enseñanza en nuestro país puede considerarse como indiscutible. Desterrar, pues, las prácticas viciosas, en ocasiones rutinarias, pero siempre perjudiciales al desarrollo de los intereses morales y materiales de los pueblos, debe ser el principal objetivo de una Administración celosa del bien público y del cumplimiento de su deber.

Urge, pues, derogar añejas preocupaciones, comenzando por aquellas que mayores elementos pueden allegar en contra del desarrollo de la enseñanza, y entre estas se encuentran en primer término la que se refiere al examen de reválida en el Instituto agrícola de Alfonso XII. Ni la educación científica que se da al alumno en dicho establecimiento, ni la práctica seguida en otras Escuelas especiales, ni la índole de los conocimientos que allí se adquieren, justifica la existencia de un examen que pugna de un modo evidente con el criterio que debe presidir en todos los centros de enseñanza. No se concibe que siendo rigurosos las exámenes de fin de curso, y justificando en ellos el alumno los conocimientos necesarios, se le exija á la terminación de su carrera otra prueba de aptitud semejante á la que periódicamente ha demostrado en exámenes anteriores; no se concibe tampoco que esta prueba pueda tener otro fin porque existiendo al propio tiempo exámenes prácticos correspondientes á las diferentes asignaturas y los del conjunto del último año de carrera, parece inútil exigir al alumno la repetición de estos actos.

Y por último, tampoco cabe establecer comparación entre la enseñanza agrícola y la universitaria, donde se exigen todavía las reválidas, porque la primera ofrece un carácter de experimentación y de práctica anual que no tiene la segunda, en la que por razones históricas y por el carácter y naturaleza de sus

estudios conviene conservar dicho ejercicio.

Fundado, pues, en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los exámenes de reválida en las Secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Licenciados en Administración rural del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º Los títulos respectivos de estas carreras se expedirán una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen la enseñanza en cada una de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 11 de Abril de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 656.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Administracion de Contribuciones y Rentas.

Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta, cumpliendo con lo ordenado por la Direccion general del Ramo, he acordado ponerlo en conocimiento del público, consignando á continuacion las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos, encargando á los Administradores subalternos de Rentas y á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia giren una escrupulosa visita á

Los Estancos, con el fin de averiguar si resultan en los mismos otros efectos que los que procedan de la Fábrica, y si las existencias aparecen excesivas dadas las ventas que realicen y sacas que verifiquen.

Diferencias que distinguen los Timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos de los legítimos.

1.º Los caracteres de la inscripcion *Correos y Telégrafos*, son en los Timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripcion *15 céntimos*.

2.º El busto de S. M. en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos y todo el rayado muy desigual y sin claro-oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la direccion que en los legítimos.

3.º El grabado y trepado es muy imperfecto.

Valladolid 12 de Abril de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 606.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado ceder en arriendo, por el período de cuatro años que darán principio en 1.º de Mayo próximo, el arbitrio de colocar sillas y puestos de venta en el Chalet situado en los jardines del Campo de Marte.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados, que se extenderán con sujecion al modelo que consta en el expediente, en las salas de la Casa consistorial de esta ciudad el día 20 del actual, á las doce.

A los pliegos de proposicion, que se extenderán en papel del sello once, se acompañará, además de la cédula personal, el recibo que acredite haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad de cuarenta pesetas.

No se admitirán las preposiciones en las que no se ofrezca pagar, cuando menos, la suma de setecientas cincuenta pesetas en cada año.

Las demás condiciones, así como el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 22 de Marzo último, que forma parte de las mismas, constan en el expediente que se pondrá de manifiesto en la Secretaria municipal á todas las personas que lo deseen.

Valladolid 2 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ramiro Velarde.

NÚM. 646.

Alcaldía constitucional de Villanueva de San Mancio.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del año próximo de 1886-87, se invita á todos los contribuyentes de este término municipal, á que presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de ocho dias contados desde el en que este anuncio sea inserto en el «Boletin oficial», relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañando los títulos que justifiquen la alteracion en la riqueza rústica ó urbana; en la inteligencia que fuera del plazo y sin los requisitos citados no serán admitidas.

Villanueva de San Mancio á 9 de Abril de 1886.—El Alcalde, Julian Gutierrez.—Por su mandado, Hilario Palencia Tomé, Secretario.

NÚM. 647.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con acierto proceder á formar el apéndice, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1886 á 1887, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaria de esta Corporacion ya que no lo hicieron de las cédulas declaratorias para la rectificacion del amillaramiento, dentro del improrogable plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, relaciones du-

plicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; debiendo manifestar en ella y acreditar en el acto de presentacion con documento público, tener satisfechos los derechos de traslacion de dominio que en forma legal se solicite, las que se presenten fuera del plazo señalado no serán admitidas.

Torrecilla de la Abadesa 9 de Abril de 1886.—El Alcalde, Marcelo Hidalgo.—El Secretario, Julian Fernandez.

NÚM. 640.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabezón.**

Se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto para la contribucion territorial del entrante año económico. Lo que se anuncia á los efectos de la Ley.

Cabezón 9 de Abril de 1886.—El Alcalde, Modesto del Val.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Por igual término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de
Brahos de Medina.

Se halla igualmente expuesto por término de ocho días en los Ayuntamientos de

El Campillo.

Villanueva de los Infantes.

Villanueva de Duero.

NÚM. 642.

**Alcaldía constitucional de
Villanueva de los Infantes.**

Esta Corporacion en union de igual número de contribuyentes asociados, en sesion extraordinaria del día siete del corriente mes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de vinos, aguardientes y demás licores, aceites, jabones y demás especies tarifadas; á escepcion de los cereales, carnes y sal que se intentan en los encabezamientos gremiales para el año económico de 1886 á 1887.

La subasta tendrá lugar en la casa Consis-

torial de esta villa, el día diez y nueve del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de quinientas noventa y dos pesetas veinticuatro céntimos á que asciende el designado á las especies objeto de la subasta; y en el caso de que no hubiera licitadores se celebrará otro nuevo remate á la misma hora, el día veintiseis del actual, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones.

Villanueva de los Infantes 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

NÚM. 660.

**Ayuntamiento constitucional de
Valdenebro.**

Por defuncion del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas y quinientas por material de oficina para la Secretaría, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen mostrarse aspirantes á la provision de dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de quince días, á contar desde que este anuncio se publique en el «Boletín oficial», pues pasado dicho término no se admitirá ninguna y se proveerá de entre las que se presenten en tiempo hábil.

Valdenebro 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, Adrian Gil Nieto.—El Secretario interino, Evelio Valencia.

NÚM. 658.

**Ayuntamiento constitucional de
Mucientes.**

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible, presenten las oportunas altas ó bajas acompañadas de los documentos legales que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda, en esta Alcaldía, en el preciso término de cinco días, fuera de cuyo plazo y sin los requisitos expresados serán desestimadas.

Mucientes 11 de Abril de 1886.—El Alcalde, Estéban Valverde.

Núm. 649.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ATAQUINES.*Tercer trimestre de 1885 á 1886.*

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre. Comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 1886 y las existencias que resultan para el siguiente.

CARGO.	<i>Pesetas.</i>
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	12274'24
Idem de Montes.	495'08
Idem de impuestos establecidos.	»
Idem de Beneficencia municipal.	»
Idem de Correccion pública.	»
Idem de resultas de años anteriores por adiccion.	1150'00
Recargo de por 100 sobre la contribucion territorial.	632'97
Idem de por 100 sobre la de consumos.	»
Exceso obtenido en la subasta de consumos.	»
TOTAL CARGO.	14552'29

DATA.	PERSONAL. <i>Pesetas.</i>	MATERIAL. <i>Pesetas.</i>	TOTAL. <i>Pesetas.</i>
Capítulo 1.º—Gastos obligatorios: Ayuntamiento.	»	»	1126'50
Capítulo 2.º—Policía de seguridad.	»	»	»
Capítulo 3.º—Policía urbana y rural.	»	»	445'55
Capítulo 4.º—Instruccion pública.	»	»	100'00
Capítulo 5.º—Beneficencia.	»	»	170'25
Capítulo 6.º—Obras públicas.	»	»	100'00
Capítulo 8.º—Montes.	»	»	99'62
Capítulo 9.º {Cargas.	»	»	2159'70
{Contingente para gastos provinciales.	»	»	2685'50
Capítulo 10.—Gastos voluntarios obras de nueva construccion	»	»	79'50
Capítulo 11.—Imprevistos.	»	»	»
TOTAL DATA.	»	»	6966'62

RESÚMEN.	<i>Pesetas.</i>
Importa el cargo.	14552'29
Idem la data.	6966'62
Existencia para el trimestresiguiente.	7585'67

De forma que importando el Cargo catorce mil quinientas cincuenta y dos pesetas veintinueve céntimos y la Data seis mil novecientas sesenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de siete mil quinientas ochenta y cinco pesetas sesenta y siete céntimos, que será cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Ataquines 8 de Abril de 1886.—V.º B.º, El Alcalde, Toribio Izquierdo.—E. C., El R. Interventor, Fructuoso Gonzalez.—El Depositario, Antonio Martin.—El Secretario, Felipe Casado.

Seccion quinta.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Castalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en la sala de Audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32, triplicado, y en la del de Peñafiel, provincia de Valladolid, 3052 cántaras de vino, con sus envases de 7 cubas, tasado todo en 23.653 pesetas, cuyo acto se celebrará el día 4 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y sin que al hacerse se haga por los licitadores el depósito que previene la ley, debiendo hacerse público que las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden enterarse de las condiciones de lo que se vende en los Juzgados referidos.

Madrid 9 de Abril de 1886.—V.º B.º, El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El Actuario, Valentin Ballester.

Núm. 654.

Don Isaac Sanz Gomez, Capitan graduado y Teniente fiscal del Batallon de Depósito de Valladolid número ciento uno.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Eduardo Alba Hernandez, natural de Castroñaño, en esta provincia, hijo de Prudencio y de Eustaquia á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentracion en esta Capital el día 12 de Febrero del corriente año.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos: por el presente, cito y llamo por segundo edicto al expresado sustituto señalándole el Cuartel de San Diego en esta Capital donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Isaac Sanz.

NUM. 650.

Nos el Dr. D. Deogracias I. Casanueva, Dean de la S. I. Catedral y Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, para la conmutacion de los bienes de capellanías colativas de sangre y redencion de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apóstolico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia de Justicia para llevarlo á debida ejecucion, esta Delegacion se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutacion de los bienes de la capellanía colativa de sangre, fundada en la parroquia de Santa María de Villabrágima por el Bachiller D. Juan Turrado en su testamento de 3 de Octubre de 1567, vacante por defuncion de D. Clemente de Castro la cual, segun el art. 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada capellanía, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha; hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el «Boletin Eclesiástico» del Obispado y en el «Oficial» de la provincia.

Dado en Palencia á 9 de Abril de 1886.—Deogracias I. Casanueva.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado, Adolfo Cisneros.